

Porcentajes máximos en peso
para la clase

	Granza	Selecta	Primera extra	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	2,00	5,00	—	—
Medianos que no atraviesan el tamiz número 12	0,00	1,00	7,00	8,00
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 12	0,00	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos.	0,20	0,75	1,00	2,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	6,00	10,00
Granos manchados y picados.	0,50	1,00	2,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarrillas, etc.)	0,10	0,25	0,50	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin de- fectos	94,70	85,50	82,00	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en hu- medad	15,00	15,00	15,00	15,00

8.º Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1971 por la que se reorganizan la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, que reorganizó la Administración Central de la Hacienda Pública, en su disposición final segunda autorizó al Ministerio de Hacienda para variar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones dependientes del Departamento con arreglo a las modificaciones orgánicas que en esta disposición se establecen. Se hace necesario hacer uso de esta autorización para adaptar a la nueva estructura la Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y la Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la regla 86 del Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, que aprobó la instrucción provisional para la Licencia Fiscal, constituida en la Dirección General de Impuestos, estará formada por el Director general de Impuestos, como Presidente, y por un funcionario de dicha Dirección que designe el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Impuestos, como Vicepresidente; quedando, en cuanto concierne al resto de los Vocales enumerados en la disposición citada, subsistente lo dispuesto en la misma, salvo los Vocales Jefes de la Sección General de Investigaciones y de las especiales de Industrial Facultativo y Técnico de la Dirección

General de Impuestos sobre la Renta, que serán los Jefes de las Secciones de Actividades Comerciales y de Servicios y Actividades Industriales y Mineras de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de la Dirección General de Impuestos.

Segundo.—La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas a que se refiere el artículo quinto del Decreto 888/1968, de 9 de mayo, constituida en la Dirección General de Impuestos, estará formada por el Director general de Impuestos, como Presidente, y por un funcionario de dicha Dirección que designe el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Impuestos, como Vicepresidente; tres representantes de la Dirección General de Impuestos y otro del de lo Contencioso del Estado; quedando, en cuanto no concierne a los vocales funcionarios de este Ministerio, subsistente lo dispuesto en el citado precepto legal.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos.

Las funciones de la Junta serán las señaladas en el apartado dos del artículo quinto del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

Tercero.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente, cuando éste no presida la Junta, teniendo entonces las mismas facultades que al Presidente corresponden. Asimismo tendrá a su cargo la adopción de todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Junta.

Cuarto.—Queda derogada la Orden Ministerial de 8 de octubre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de diciembre de 1971 por la que se modifica el artículo 286 del Reglamento de los Servicios de Correos

Ilustrísimo señor:

La Ordenanza Postal, en su artículo 16, 4, y el Reglamento de los Servicios de Correos, en el número 286, establecen el derecho del remitente de un envío certificado o asegurado, a pedir noticias de su entrega al destinatario, bien en el momento de la imposición o posteriormente, mediante el pago de una tasa establecida.

Es justo que la Administración perciba dicha tasa por los servicios que presta a los usuarios que han formulado alguna reclamación sobre la entrega de sus envíos, pero cuando tal reclamación se produce como consecuencia de un fallo de los servicios de Correos, parece lógico devolver al reclamante el importe de la tasa percibida por este servicio, tal como se efectúa en el régimen postal internacional.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 286 del Reglamento de los Servicios de Correos se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Artículo 286. Principio general.—1. Para que las reclamaciones de correspondencia certificada o asegurada den lugar a indemnización han de presentarse dentro de los plazos que se fijan en el artículo 289 de este Reglamento.

2. Transcurridos los plazos aludidos en el número precedente, sólo se admitirán solicitudes de noticias que no dan derecho a indemnización y han de presentarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del envío correspondiente.

3. En ambos casos, si la reclamación o la petición de noticias han sido motivadas por una falta de servicio, la tasa percibida por este concepto será restituida.

Art. 2.º Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que requieran la efectividad y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre 1971 por la que se atribuyen a los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento la competencia, con carácter provisional, para la liquidación y recaudación de las Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de conseguir que las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales, cuya liquidación y recaudación corresponde a este Ministerio, puedan continuar su funcionamiento en las condiciones adecuadas, y hasta tanto no se estructuren definitivamente las competencias de los distintos Centros Directivos y Organismos Autónomos del Departamento,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, he tenido a bien disponer:

1.º Los Centros Directivos y Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, que se detallan a continuación, tendrán atribuida, con carácter provisional, a partir de la publicación de esta Orden, la competencia para la liquidación y recaudación de las siguientes Tasas y Exacciones Parafiscales:

Exacción 21.01.—Arbitrajes agrícolas (Decreto 490/1960, de 17 de marzo), a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Exacción 21.02.—Mecanización agrícola (Decreto 491/1960, de 17 de marzo), a la Dirección General de la Producción Agraria.

Tasa 21.03.—Ordonación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias (Decreto 501/1960, de 17 de marzo), a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Exacción 21.04.—Aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras (Decreto 493/1960, de 17 de marzo), a la Dirección General de la Producción Agraria.

Tasa 21.05.—Tasa del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco (Decreto 492/1960, de 17 de marzo), al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Tasa 21.06.—Tasas y Exacciones del Servicio de Concentración Parcelaria (Decreto 2024/1960, de 27 de octubre), al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Exacción 21.07.—Exacción sobre producción del lúpulo (Decreto 494/1960, de 17 de marzo) a la Dirección General de la Producción Agraria.

Exacción 21.08.—Exacciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de los Vinos Españoles (Decreto 495/1960, de 17 de marzo), a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Tasa 21.09.—Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos (Decreto 498/1960, de 17 de marzo), a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Tasa 21.10.—Prestación de servicios facultativos veterinarios (Decreto 497/1960, de 17 de marzo), a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Tasa 21.12.—Tasas del Servicio del Patronato de Biología Animal (Decreto 504/1960, de 17 de marzo), al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Tasa 21.13.—Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (Decreto 1028/1960, de 2 de junio), al Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.

Tasa 21.14.—Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos (Decreto 502/1960, de 17 de marzo), a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Exacción 21.15.—Exacciones del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Decreto 499/1960, de 17 de marzo), al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Tasa 21.16.—Tasas y Exacciones Parafiscales sobre Semillas (Decreto 500/1960, de 17 de marzo), al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Exacción 21.17.—Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado (Decreto 503/1960, de 17 de marzo), provisional, a la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz (hasta el desarrollo del artículo 1-7 del Decreto-ley 17/1971).

Tasa 21.18.—Tasas por servicios facultativos de Dirección e Inspección de Obras del Servicio Nacional del Trigo (Decreto 2164/1960, de 17 de noviembre), al Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Tasa 21.19.—Tasas y exacciones percibidas por el Instituto Nacional de Colonización (Decreto 2085/1960, de 27 de octubre), al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tasa 21.20.—Dirección y Administración de obras y trabajos de conservación de suelos (Decreto 2086/1960, de 27 de octubre), al Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.

Tasa 21.21.—Licencias de Pesca Continental y Matrículas de Embarcación y Aparatos Flotantes para la Pesca (Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre), al Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.

Exacción 21.22.—Exacción sobre el arroz cáscara (Decreto 4295/1964, de 24 de diciembre), provisional, a la Federación Sindical de Agricultores y Arraceros de España, hasta el desarrollo del artículo 1-7 del Decreto-ley 17/1971.

Exacción 21.24.—Licencias de caza, matrículas y precintos (título sexto de la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril), al Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.

2.º Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.